

El Baremo y las leyes autonómicas reguladoras de las parejas estables.

Comunicación presentada en el 6º congreso de la Asociación española de abogados especializados en responsabilidad civil y seguro. Cáceres.

Índice:

1. Justificación y planteamiento del tema.
2. Muerte a consecuencia de accidente de circulación y su cobertura aseguradora. Respuesta y su evolución en la jurisprudencia española.
3. La muerte causada por los accidentes de tráfico y su aseguramiento. Evolución legislativa.
4. El sistema del Baremo para la valoración de las indemnizaciones por daños personales.
5. Evolución del sistema indemnizatorio basado en el Baremo de 1995.
6. El derecho de los convivientes no casados en la legislación española sobre parejas estables.
7. *Uniones conyugales de hecho consolidadas* y legislación sobre parejas estables.
8. Los homosexuales.
9. Las parejas estables y las dificultades económicas de los jóvenes para acceder a la vivienda.
10. A modo de recapitulación y conclusiones.

1. Justificación y planteamiento del tema. Con posterioridad al establecimiento del “Sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación” (ANEXO aprobado por la Disposición Adicional 8ª de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre), los Parlamentos de once Comunidades Autónomas del Reino de España –desde la pionera Ley 10/1998, de 15 de julio del *Parlament de Catalunya*- han aprobado Leyes reguladoras de las *parejas estables*. La pregunta que motiva y justifica este trabajo es la siguiente: ¿Estas Leyes inciden y afectan a la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la circulación de vehículos a motor? O, formulando la cuestión de un modo más concreto: ¿el contenido de tales normas autonómicas debe de ser tenido en cuenta a la hora de aplicar las Tablas del Baremo? La duda es razonable.

Conviene adelantar varias consideraciones o preguntas nada baladíes antes de afrontar el tema. 1º) No todas las Comunidades han optado por normar las parejas de hecho¹. Seis de ellas no disponen de Ley. 2º) El régimen establecido en cada una de ellas es diverso. Síntoma inicial de estas diferencias – algunas sustanciales, como tendremos ocasión de observar- ya lo detectamos en la variopinta nomenclatura utilizada a la hora de titular las referidas Leyes: *Uniones Estables de Pareja* (Catalunya), *Parejas Estables no casadas* (Aragón), *Igualdad Jurídica de las Parejas Estables* (Navarra), *Uniones de Hecho* (Valencia), *Parejas Estables* (Les Illes Balears), *Uniones de Hecho* (Madrid), *Parejas Estables* (Asturias), *Parejas de Hecho* (Andalucía), *Parejas de Hecho* (Canarias), *Parejas de Hecho* (Extremadura), y *Ley reguladora de las Parejas de Hecho* (Cantabria). Ello prueba la dificultad que existe para configurar y definir en dos o tres palabras una realidad aparentemente simple y natural, pero que los juristas la convertimos en compleja. Estamos ante el eterno problema que se han planteado muchos juristas al cuestionar que el Derecho regule el entorno más íntimo de las relaciones personales. 3º) El objeto o materia de regulación de todas estas Leyes autonómicas ¿es coincidente con el contenido y significado de la nota (2) del Grupo I de la Tabla I? Nota de redacción tan desafortunada que ha impulsado a la doctrina a efectuar observaciones críticas de grueso calado. Ahora bien; al margen de que la variada y errática nomenclatura de las referenciadas Leyes anime a la chanza, su redundancia y perífrasis constituye un ejemplo paradigmático de circunlocución. Volveremos sobre ello.

¹ Los juristas nos percatamos ya en primer curso de la carrera que, para el Derecho romano, lo que define al matrimonio es el *honor matrimonii*, y se conforma con signos externos de que la unión es estable y permanente. Lo sustantivo es la *affectio*, puesto que *consensus facit nuptias*. El matrimonio es una situación de hecho, pero que produce consecuencias jurídicas. Vid. D’ORS, A., *Derecho Privado Romano*, págs. 218 a 221. Pamplona 1986. GARCÍA GARRIDO, M. J., *Derecho Privado Romano*, págs. 87 a 89. Madrid 2001.

2. Muerte a consecuencia de accidente de circulación y su cobertura aseguradora. Respuesta y su evolución en la jurisprudencia española.

La determinación de los titulares del derecho al cobro de las indemnizaciones por muerte de una persona a consecuencia de accidente de circulación es una cuestión que compete dilucidar al alimón al Derecho de daños y el Derecho de familia.

Compete al Derecho de daños porque la doctrina y la jurisprudencia dudaron sobre si el acreedor de la indemnización es la propia víctima o bien los perjudicados por su muerte; dando lugar a dos teorías contrapuestas. Parece que ahora es unánimemente asumida la tesis de que los únicos titulares del derecho son los perjudicados por el fallecimiento. El derecho nace a consecuencia de la muerte, no antes; por lo que la indemnización no puede integrar el caudal hereditario. La indemnización trae causa y nace *después* del fallecimiento. La primera tesis *-de iure hereditatis-* provocaba efectos perjudiciales e injustos para el cónyuge supérstite, pues le privaba del derecho a la indemnización en los casos frecuentes de fallecimiento *ab intestato*, al no ostentar aquel la condición legal de heredero. Por ello la jurisprudencia adoptó la segunda solución, conforme a la cual el derecho a la indemnización se adquiere *iure proprio* y con independencia de la condición jurídica de heredero². El Tribunal Supremo se adscribe definitivamente a esta tesis: SSTS de 20 de julio de 1995 (RJ 1995, 5728), 12 de mayo de 1990 (RJ 1990, 3916) y 15 de abril de 1988 (RJ 1988, 2777), entre otras.

Pero esta tesis no resulta un obstáculo para que sea posible la admisión de la doble condición de perjudicado y heredero en un mismo sujeto. Así ocurre en los supuestos enjuiciados y resueltos por la SAP de Tenerife de 29 de octubre de 2004, y la SAP de Sevilla de 4 de julio de 1994 (Fundamento de Derecho 2º).

Al abandonar la primera teoría -que señalaba como titulares del derecho a los herederos- se favorece al cónyuge, que no es heredero (puede serlo en virtud de testamento de hermandad), pero sí el mas perjudicado.

Ahora bien; con ello se incurre en una indefinición legal, con quiebra del principio de seguridad jurídica, pues no siempre resulta fácil determinar quienes son los perjudicados. Y, como luego veremos, esta inseguridad va en contra de los legítimos intereses de las entidades obligadas al pago de las indemnizaciones. Además, la decisión de quienes sean los

² Respecto a esta dicotomía y su decisiva evolución, destacamos entre la doctrina: DIEZ-PICAZO, L., y GULLÓN BALLESTEROS, A., *Sistema de Derecho Civil*, Vol. II, segunda reimpression de la novena edición, Madrid 2002, págs. 547 ss.; LACRUZ BERDEJO, J. L., y otros, *Elementos de Derecho Civil II*, Volumen Segundo, *Derecho de Obligaciones*, edición revisada por RIVERO HERNANDEZ, F, pág. 486. *Vid.* También DE PAUL VELASCO, J. M., *Resarcimiento del cónyuge y pareja de hecho por causa de muerte*, en Asociación española de abogados especializados en responsabilidad y seguro, Ponencias del 4º Congreso Nacional Pontevedra 2004, Granada 2004, págs. 94 y ss.

perjudicados puede provocar disputas entre varios aspirantes; pugnas familiares siempre indeseables, pero inevitables.

La teoría que legitima al perjudicado para reclamar las indemnizaciones suscita dudas y problemas acerca de la situación jurídica del conviviente de hecho, así como la posible concurrencia de este con otros allegados del difunto (frecuentemente los padres y hermanos).

3. La muerte causada por los accidentes de tráfico y su aseguramiento. Evolución legislativa.

El elevado número de fallecimientos en accidentes de circulación ha generado una abundante jurisprudencia en torno a las personas con derecho a cobrar la indemnización debida. El hecho de tratarse de uno de los riesgos cuyo aseguramiento es obligatorio, involucra los intereses de las aseguradoras del ramo; con lo que, a las anteriores vacilaciones doctrinales y jurisprudenciales se añade el ingrediente de la normativa específica sobre los seguros de responsabilidad civil por daños provenientes de los accidentes de tráfico.

El ordenamiento español ha evolucionado en los últimos tiempos. Así, bajo el régimen de la Ley de Uso y Circulación de Vehículos de Motor³, se atribuía a los Tribunales de Justicia la facultad y el deber de determinar todos los aspectos relacionados con las indemnizaciones, desde la procedencia o improcedencia, hasta la selección de los beneficiarios, pasando por el siempre difícil momento de la fijación de las cuantías. Aquella situación no convenía a las aseguradoras; y se comprende su oposición, puesto que se avenía mal con los procedimientos de cálculo de las primas, basadas en la siniestralidad y en el *quantum* indemnizatorio basado en datos estadísticos. Trataron de influir en un cambio radical del sistema legal. Y lo consiguieron. Resultado de aquella presión fue la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 5 de marzo de 1991⁴, que estableció unas Tablas de indemnizaciones indicativas de sus cuantías. Norma que tuvo un carácter orientativo, y, por ello, no solventó el problema. Los Tribunales tendieron a reforzar y reafirmar el principio *pro victima* que caracteriza e informa al contrato de seguro.

Ya en esta etapa se añadió a la Tabla I (de indemnizaciones por muerte) una nota aclaratoria del siguiente

³ Ley 122/1962, de 24 de diciembre, cuyo Texto Refundido fue aprobado por Decreto 632/1968, de 21 de marzo. Norma que ha experimentado numerosas modificaciones a través de sucesivos Decretos: así el RDL 1301/1986, de 28 de junio, modificó su texto con el fin de adaptarlo a diversas Directivas de la Comunidad Económica Europea. Y la Ley 21/1990, de 19 de diciembre modificó nuevamente su texto para adaptarlo a las exigencias de la Directiva del Consejo 88/357/CC, de actualización de la legislación de seguros privados.

⁴ Esta Orden obedece al denominado *Sistema SEAIDA 91*, que propuso una serie de medidas para aminorar los perjuicios económicos causados a las aseguradoras del ramo de responsabilidad civil por la incertidumbre del sistema de valoración judicial de los daños. Al respecto, *vid.* DE ÁNGEL YAGÜEZ, Ricardo, *Algunas previsiones sobre el futuro de la responsabilidad civil (con especial atención a la reparación del daño)*, Madrid 1995, págs. 128 y ss.

tenor literal: *Las relaciones de convivencia de hecho consolidadas, se asimilarán a las situaciones de derecho para la aplicación de esta tabla y de los factores de corrección correspondientes.* Se daba entrada normativa a un supuesto indemnizatorio de elaboración jurisprudencial.

Por fin sobrevino una importante y definitiva reforma de la mano de la Ley 30/1995, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, en cuya Disposición Final Octava se incluye la modificación íntegra de la Ley de Uso y Circulación de Vehículos a Motor, en la que se incluye –en un Anexo- un Baremo integrado por seis Tablas de indemnizaciones. El cambio de criterio, respecto a la precedente Orden de 1991, consistía en su carácter *tasado* (tanto en la condición de perjudicado como en la cuantía de las indemnizaciones) y *vinculante* para los Tribunales de Justicia. El sistema no contentó a los jueces ni a los perjudicados, por su carácter manifiestamente restrictivo respecto al estado de la cuestión en la jurisprudencia inmediatamente anterior, por lo que fue fuertemente criticado⁵, dando lugar a diversas cuestiones de inconstitucionalidad⁶.

Por Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, se aprobó el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor; texto que sustituye al aprobado por Decreto 632/1968, de 21 de marzo antes citado. El Gobierno da cumplimiento al mandato conferido por la Disposición Final primera de la Ley 34/2003, de 4 de noviembre, de modificación y adaptación a la normativa comunitaria de la legislación de seguros privados. Pero –y esto hay que resaltarlo-, arguyendo que la delegación incluía la facultad de *regularizar, aclarar y armonizar los textos legales que han de ser refundidos*, aprovecha –opinamos que extralimitándose del ámbito de la delegación- para introducir cambios sustanciales que afectan sobre todo a las cuantías indemnizatorias, aminorándolas globalmente⁷.

Hasta la prensa diaria reflejó alarmada estas mermas en las cuantías indemnizatorias⁸.

⁵ Proliferaron los comentarios críticos. Una visión resumida de los mismos en el momento inicial puede consultarse en SABATER BAYLE, Elsa, *El baremo para la valoración de los Daños Personales*, Pamplona 1998, págs. 25 a 36.

⁶ STC 181/2000, de 29 de junio, cuyo confuso texto ha dado lugar a innumerables comentarios doctrinales. *Vid.*, un buen resumen en BARCELÓ DOMÉNECH, Javier, *Las uniones de hecho y la indemnización por muerte en accidente de circulación*, Valencia 2002, págs 3 y 31, nota (27).

⁷ Al respecto, *vid.* HERNANDEZ-CARRILLO FUENTES, José María. *Breves consideraciones en torno a los arts. 14 a 19 del Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor (R.D.L. 8/2004 de 29 de octubre)* en la revista de la Asociación española de abogados especializados en responsabilidad civil y seguro, nº 14, segundo trimestre. Año 2005, págs. 8-13; y del mismo autor *El nuevo "Baremo"* nº 7. 2005 de la misma revista. Granada 2003.

⁸ El *Diario de Navarra*, en edición del día 11 de enero de 2004 titulaba en grandes caracteres su página 84: *La Ley reduce las indemnizaciones por las lesiones más comunes en accidentes de tráfico.* Y traía a colación, apoyando la información, al magistrado FERNANDEZ ENTRALGO, Jesús, quien recalca la reducción sustancial introducida en el Capítulo especial "Perjuicio estético".

4. El sistema del Baremo para la valoración de las indemnizaciones por daños personales.

En su redacción inicial (atemperada por la STC 181/2000, de 29 de junio⁹) el sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en los accidentes de circulación obedecía a los siguientes *Criterios*:

a) Sistema de valoración único: comprendía todos los daños ocasionados a las personas en accidente de circulación, exceptuándose únicamente los subsiguientes a delitos dolosos¹⁰.

b) Elenco tasado de perjudicados: tienen la consideración de perjudicados, en caso de fallecimiento de la víctima, las personas enumeradas en la Tabla I y, en los restantes supuestos, la víctima del accidente¹¹.

c) Reducción de los perjuicios a tres únicos tipos: muerte, lesiones permanentes (invalidantes o no), e incapacidades temporales¹².

A renglón seguido, después de un confuso apartado segundo destinado a una *explicación del sistema* (mal síntoma cuando el legislador se ve obligado a razonar y explicar la norma), el Anexo citado, en un Anejo, incorpora seis Tablas de valoración de daños dedicados a los tres supuestos indemnizables: la muerte (Tablas I y II; las que nos interesan ahora), las lesiones permanentes (Tablas III, IV y VI) y las incapacidades temporales (Tabla V).

Las dudas e incertidumbres acerca de quienes son los más allegados al difunto con derecho a la indemnización aparecen en las Tablas I y II.

Nos limitaremos a reflexionar sobre el primer supuesto: el fallecimiento de una persona que deja viudo o viuda (*víctima con cónyuge*). Dejaremos aparcados los múltiples problemas que plantean los supuestos previstos en la abigarrada nota (3) del Grupo IV, *Víctima sin cónyuge ni hijos y con ascendientes*.

En concreto nos vamos a centrar en el contenido de la nota (2) que se inserta al final del párrafo *Víctima con cónyuge*, Grupo I, de la Tabla I del Anejo incorporado al Anexo. Dice así: *Las uniones conyugales de hecho consolidadas se asimilarán a las situaciones de derecho*.

⁹ Vid. REGLERO CAMPOS, L. F., “Responsabilidad civil y Constitución, (A propósito de la Sentencia del Tribunal Constitucional de 29 de junio 2000, sobre el sistema de valoración de daños corporales de la LRCSCVM)”, en *Repertorio Aranzadi del Tribunal Constitucional*, núm. 12/2000, págs. 15-43 (www.westlaw.es, BIB 2000\125). MEDINA CRESPO, Mariano, Pamplona 2000, “Resarcimiento de perjuicios por causa de muerte. Una rectificación benefactora del Tribunal Constitucional: la ponderación de circunstancias extratabulares...”, en *Repertorio de Jurisprudencia Aranzadi*, nº 17/20001, (www.westlaw.es BIB 2001\862); PINTOS AGER, J., “¿Qué ha cambiado tras la STC 181/2000 de 20 de junio sobre el baremo?”, en *Repertorio Aranzadi del Tribunal Constitucional*, nº 7/2001, www.westlaw.es BIB 2001\670.

¹⁰ LRCSCVM, cit., Anexo. Primero 1.

¹¹ LRCSCVM, cit., Anexo. Primero 4.

¹² LRCSCVM, cit., Anexo. Primero 5.

Múltiples han sido las críticas y consideraciones efectuadas por la doctrina sobre su desacertada redacción. Nos remitimos al contenido de la excelente ponencia del magistrado José Manuel de Paul Velasco, y a la que hacemos referencia en la nota 1 de este trabajo.

Quisiéramos añadir unas observaciones y apostillar tan sugerente nota:

1) No nos parece acertado acudir al expedito recurso de unas simples notas para dilucidar (dudamos que acertadamente) una cuestión de tanta importancia social. Las uniones de parejas (homosexuales o heterosexuales) que no acuden a las formalidades y régimen previstos por el CC para el matrimonio se está convirtiendo en el cauce habitual de las nuevas generaciones. Este comportamiento social, habitual desde hace años, bien merece –en la sede contemplada– una consideración normativa de más elevado rango que unas simples notas. Notas incorporadas, no olvidemos, ¡a un Anejo de un Anexo!

2) Los juristas y el pueblo siempre han entendido que *unión conyugal* hace referencia al matrimonio. Por ello que su empleo referido a las parejas no matrimoniales induce a confusión.

3) Luego, la denominada *unión conyugal de hecho* no se sabe a qué institución se refiere ¿A los matrimonios consumados? ¿A los que conviven *realmente* y no se hallan separados? ¿A los matrimonios que todavía no han regularizado su situación? ¿A los matrimonios reales y contrarios a los aparentes o ficticios?¹³ Porque ¿Cuál es el contrario de *unión conyugal de hecho*? ¿Será el de derecho?

4) La cuestión se alambica al observar que el legislador de notas (!), muy cauto, añade el adjetivo calificativo *consolidadas*. Y con este cosido del redactor ya parece que la institución queda fijada en todos sus contornos. Por fin estamos ante un verdadero matrimonio: ¡*unión conyugal de hecho consolidada*! De nuevo nos entra la duda. Un jurista está habituado a dudar; también de la capacidad y habilidad del legislador; sobre todo cuando se trata de definir conceptos sencillos. Consolidar significa en nuestra lengua *dar firmeza*. Y se puede calificar como firme lo dotado de estabilidad. De una persona se predica que es firme cuando no vacila y muestra entereza. También es habitual decir que una situación o institución es firme cuando goza de *validez definitiva*. ¿Será este último el sentido en el que el legislador (de notas) estaba pensando? ¿No estaremos ante una situación similar a la que se produce cuando se reúne en un mismo sujeto de derecho el usufructo y la propiedad?

5) Ahora bien; si seguimos leyendo la nota diseccionada, todos los anteriores y perspicaces análisis se convierten en fuego

¹³ ¿No será una errata y lo que debiera y quería decir el legislador es *unión conyugal de lecho*; es decir, matrimonio auténtico, y el copista del BOE entendió, a su vez, que la palabra era otra errata y, puntilloso, la corrigió?

de artificio e inútiles cábalas. Cuando el incauto lector se creía que en el primer período de la breve pero enjundiosa nota se había definido con primor al matrimonio *como Dios manda*, se desconsuela y duda de su capacidad intelectual al proseguir la lectura y observar con estupor que, en el segundo período se habla de *situaciones de derecho*. ¿Qué se entiende por tales? ¿No había quedado claro que el matrimonio verdadero (el descrito en el primer período) era el constituido por la unión conyugal *de hecho* consolidada? Por un momento el lector rememora los conceptos aprendidos en la Universidad (propiedad igual a derecho; posesión igual a hecho) y cree haber dado con la clave. Pero no encaja el símil.

6) En la comentada nota (2) se contrapone *de hecho* con *de derecho*. Es una distinción anacrónica, poco respetuosa con su etimología y carente de sentido desde un punto de vista jurídico. La expresión *de hecho* es una traducción literal de la latina *de facto*. *Factum* se traduce por acción¹⁴. Y el empleo del verbo *facere* en sentido transitivo obtiene el significado de obrar o actuar (así: *amice facere* se traduciría por obrar como amigo). El legislador enfrenta a las *uniones* con las *situaciones*. Pero no vemos la necesidad de tal contraposición, porque toda *unión* es una *situación*.

7) Ahora bien; desde que los legisladores españoles regulan y norman las *uniones conyugales de hecho*, estas abandonan el terreno de lo alegal en que se hallaban y se someten –muy a pesar de quienes optaron por estas soluciones atrevidas y fuera de las reglas sociales¹⁵- a la ley. El legislador ha decidido acoger en su seno y someter a la legalidad a todos los anteriormente denigrados ilegales y ácratas. La consecuencia resulta obvia: todas las relaciones personales con vínculos afectivos y con compromisos de ayuda recíproca de toda índole son *legales*¹⁶. Por tanto resulta una clara incoherencia del

¹⁴ En nuestra opinión resulta innecesaria tal distinción. Toda *situación* es un *factum*. *Factum* no es otra cosa que los actos realizados por una persona y que hacen suponer, por la conducta en ellos reflejada, una voluntad, siendo constitutivos de una declaración implícita de voluntad engendradora de un negocio jurídico. Es lo que los juristas calificamos como *facta concludentia*.

¹⁵ La institución de la barragania –con su peyorativo peso social- mantuvo su influencia en las decisiones del Tribunal Supremo hasta mediados del siglo pasado. Como botón de muestra, la STS de 8 de marzo de 1918, que declara inexistente el pacto de abonar una pensión entre convivientes, por entender que la causa era ilícita y *torpe* y se oponía a la moral (artº 1275 CC). (Siempre nos sorprendió que el vocablo latino *turpis* se tradujera literalmente por torpe; cuando lo correcto hubiera sido por indecente o vergonzoso, que era el significado que realmente se hallaba en la mente de aquellos puritanos magistrados). O la de 2 de abril de 1941, que declara la nulidad de un compromiso de abonar una suma para poner fin a una convivencia, por considerar que la causa es ilícita (artº 1275 CC). Traemos a colación una última: la de 5 de octubre de 1975 (semejantes las de 16 de octubre de 1959 y de 15 de noviembre de 1968), que declara la nulidad de una donación por inmoral (sic). Cuando menos habrá que cuestionar que el recto y humano comportamiento de aquellos sujetos (suponemos varones), pudiera ser calificado como inmoral. ¿A cual moral se estaban refiriendo aquellos juristas?

¹⁶ La Ley 2/2006, de 14 junio, del Parlamento de Galicia, reguladora del DERECHO CIVIL DE GALICIA, en DA. Tercera, se establece lo siguiente: *A los efectos de aplicación de la presente Ley se equiparán al matrimonio las relaciones maritales mantenidas con intención o vocación de permanencia, con lo se extienden, por tanto, a los miembros de la pareja los derechos y obligaciones que*

legislador el mantener una distinción exclusivamente formal. Las uniones de hecho se han convertido en uniones de derecho.

El legislador y redactor de estos textos no parece tener en cuenta conceptos básicos propios del Derecho de familia, puesto que la expresión *uniones conyugales de hecho consolidadas* es contradictoria, y resulta obvio que las uniones de hecho no son conyugales (desde la óptica de los textos legales). Tampoco parece claro el sentido y significado en que se emplea la palabra *consolidadas* (¿se está pensando en la expresión latina *in solidum*?). Al respecto, cabe efectuar otra observación: a diferencia de los divorciados, los esposos separados no ven disuelto su vínculo matrimonial hasta que se dicta la sentencia de nulidad o divorcio, por lo que siguen siendo cónyuges (sigue *consolidado* el matrimonio). Pero, no por ello se reconoce de modo automático el derecho al cobro de la indemnización, por muerte del cónyuge, al superviviente separado. De ello se puede extraer una consecuencia práctica: los parámetros dogmáticos propios del Derecho matrimonial no siempre han de ser considerados como elemento determinante de la adecuada interpretación de las normas del ámbito del Derecho de daños, porque son dos institutos de configuración legal, jurídica y social muy distintos. Ello contribuye a explicar por qué, en los supuestos de concurrencia, cabe atribuir una indemnización compartida entre convivientes actuales del fallecido y otros convivientes anteriores con los que tuvo relaciones tanto matrimoniales como extramatrimoniales. Supuesto aún más complejo es el que tiene lugar cuando el fallecido solamente deja ex convivientes y se plantea la necesidad de distribuir entre todos ellos la indemnización. Parece que, en tal caso, comparten entre todos la cuantía asignada al ex cónyuge con derecho a pensión compensatoria y no la del cónyuge actual (puesto que no la hay).

5. Evolución del sistema indemnizatorio basado en el Baremo de 1995.

El Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre aprobó en su único artículo el Texto Refundido de la *Ley de Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos de Motor* (LRCSCVM), derogando el texto anterior de 1995 (DD única).

La vigente Ley apenas modifica las disposiciones relativas a la *Tabla de Indemnizaciones por Muerte* que ahora ocupan nuestra atención.

A los efectos que ahora nos interesan, conviene resaltar que la LRCSCVM, en su nueva versión mantiene la frase

esta Ley reconoce a los cónyuges. El sentido y finalidad son claros. Lo que no nos parece feliz ni acertada es la redacción, porque contraponer relaciones *maritales* con *cónyuges*, oscurece y enturbia la plausible intención del legislador gallego. Por el contrario, se halla en la línea de la mejor jurisprudencia reciente cuando se apela a la *intención o vocación de permanencia* cuando se quiere delimitar el concepto de parejas no matrimoniales, frente a las matrimoniales reguladas por el CC.

originaria de la prístina norma que equipara las parejas no casadas a las casadas. Ahora bien, aún cuando la literalidad de la frase sea la misma y también su consustancial ambigüedad, el contexto social y jurídico en que se va a desarrollar ha variado, debido en parte al progresivo reconocimiento de derechos aislados a las uniones de hecho y, en particular, a las recientes modificaciones del régimen de las parejas no casadas en el ordenamiento español, así como también a las últimas reformas del régimen del matrimonio. Ello nos obliga a efectuarnos la pregunta que encabezaba nuestro trabajo: ¿es preciso acreditar la sujeción a las Leyes sobre parejas estables para alcanzar la condición de perjudicado a los efectos de la Tabla de indemnizaciones por muerte? Para dar respuesta a esta pregunta será necesario efectuar una breve referencia a la legislación vigente sobre la materia.

6. El derecho de los convivientes no casados en la legislación española sobre parejas estables.

a. El legislador estatal se ha visto obligado a promulgar disposiciones relativas a las parejas no casadas, también denominadas uniones de hecho, convivientes *more uxorio* o en *relación análoga a la conyugal*, etc.¹⁷, probablemente debido a la insatisfactoria regulación del matrimonio en el CC español, que se caracterizaba por un régimen de divorcio y separación muy restrictivo, o bien por vedar a los homosexuales el acceso a los estados civiles de *casado* o *viudo*, que comportan variados derechos familiares y sucesorios, pero también sociales y tributarios.

Entre las normas de naturaleza civil, cabe recordar los artículos 101 (pérdida de pensión por vivir maritalmente con otra persona) y 320 (pérdida de la patria potestad por convivir maritalmente con persona distinta del otro progenitor) del CC. El Código penal de 1995 involucra a los convivientes *more uxorio* en los tipos de los artículos 153, 424, 443 y 454, entre otros.

b. Como ya relatamos con anterioridad, ante el sistemático rechazo del gobierno estatal, los parlamentos de once Comunidades autónomas se decidieron por abordar esta especial situación jurídica.

Esta legislación, aunque parecida, no es totalmente coincidente en los extremos relativos al *concepto* de pareja estable¹⁸, la *denominación*, y los requisitos para la *acreditación*

¹⁷ En la pacata sociedad española, el término concubinato (no digamos la barraganía) ha tenido connotaciones peyorativas, por lo que el legislador lo ha eludido pudoroso; pero ello -en tal búsqueda pusilánime de eufemismos- ha sido a costa de incurrir en una nueva indefinición que se suma a las anteriores. Nos remitimos a lo ya expuesto en párrafos anteriores. Como apunte jocoso, recordar que en la lengua castellana barragán es el mozo soltero; por el contrario, con el término barragana se designaba a la concubina.

¹⁸ Todas las Leyes parten de un presupuesto básico y coincidente: solamente se prevé la relación de dos personas (monogamia). Por cierto, este sustantivo aparece en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua española referido exclusivamente al matrimonio compuesto por un varón y una hembra. La Institución académica se verá obligada, o bien a extender el sentido y significado del sustantivo a todas

de tal condición. Tampoco es igual en materias tales como la adopción de menores por parejas homosexuales. Ello suscita problemas y dudas desde el punto de vista del derecho a la igualdad jurídica que predica nuestra Carta Magna. Pero los extremos que más importancia tienen a los efectos del objeto de este trabajo –determinación de la condición de perjudicado conforme a la Tabla de indemnizaciones por muerte contenida en la LRCSCVM- son el concepto, la denominación y la acreditación de la relación de pareja estable.

En lo que se refiere a la *denominación* de los convivientes, las leyes autonómicas emplean distintas expresiones, como ya advertimos.

Se exigen distintos requisitos para constituirse en una relación sometida al correspondiente régimen normativo: desde el simple hecho fáctico de convivencia marital ininterrumpida por uno (Navarra, Asturias, Valencia, Madrid, Extremadura y Canarias) o dos años (Cataluña y Aragón), al requisito formal, y alternativo a la convivencia, del otorgamiento de escritura pública (Navarra), o (como exigen las de Valencia, Madrid y Extremadura) la inscripción en los registros municipales de parejas estables, además de la convivencia¹⁹. Requisitos fácticos o formales que, a su vez, son necesarios para obtener los distintos beneficios jurídicos (por ejemplo, el derecho al usufructo de fidelidad, la posibilidad de adopción conjunta, etc.), económicos (desgravaciones fiscales) o sociales (por ejemplo, el derecho a inscribirse el compañero en la cartilla de la seguridad social del compañero).

Conviene además tener en cuenta, por último, que la sujeción a una u otra normativa autonómica, determinante de diversos derechos según cada una de ellas, debiera haberse sometido a las normas de Derecho internacional o interregional privado del Título Preliminar del CC (antesala del propio Código, en expresión de DIEZ-PICAZO, y de naturaleza cuasi constitucional en nuestra opinión; conviene recordar que en el BGB alemán, las normas incluidas en dicho Título Preliminar se incorporaron a la misma Constitución); y, sin embargo, algunas leyes autonómicas –singularmente la catalana y la navarra- han introducido en su articulado criterios de determinación de la sujeción al propio régimen que han provocado conflictos de Derecho interregional y ha sido cuestionada por dos vías ante el

las parejas, al margen de su sexo o su inclinación u *orientación* –en expresión de la Ley navarra- sexual; o bien idear un nuevo vocablo. Si no lo hace, el pueblo se le adelantará, como ocurre siempre. A la sociedad actual todavía le repugnan las relaciones estables de varias personas. También esta misma sociedad rechazaba poco ha como ilícitas e inmorales las uniones extramatrimoniales heterosexuales; y como repugnantes las homosexuales (nos remitimos a las resoluciones del TS recordadas en la nota 15 de este trabajo).

¹⁹ *Vid.* Al respecto VILLAGRASA ALCALDE, C., “Los Registros Municipales de Uniones civiles”, en MARTINELL, J. M./ARECES PIÑOL, M. T. (eds.), *Uniones de hecho*, Zaragoza 1998.

Tribunal Constitucional²⁰. La Ley navarra mientras tanto sigue vigente –puesto que ni el recurso ni la cuestión de inconstitucionalidad la suspenden- y ha posibilitado resoluciones judiciales de gran calado jurídico y trascendencia social²¹.

Las reformas del Código civil en materia de divorcio y de derecho a contraer matrimonio.

La evolución reciente del Derecho español de familia creemos que tiene repercusiones en el tema que estamos tratando. Nos referimos en concreto a la Ley 15/2005, de 8 de julio²², de agilización del divorcio y a la Ley 13/2005, de 1 de julio, de modificación del Código civil en materia de derecho a contraer matrimonio²³. La primera de ellas suprimió las causas de divorcio y estableció el tiempo mínimo de duración previa del matrimonio en tres meses para presentar la demanda. La segunda eliminó el requisito de la heterosexualidad como exigencia legal para acceder al matrimonio. La influencia de estas reformas en el tema de que tratamos es indirecta –en el caso de la agilización del divorcio- y más directa en el supuesto de matrimonio de homosexuales. La razón es que, a partir de la Ley 15/2004, desaparece uno de los inconvenientes que probablemente impulsaron a las parejas estables a establecer una relación no matrimonial pero estable, duradera y con cierta en derechos, como era el de la dificultad para obtener el divorcio en el sistema del CC tras la reforma operada por la Ley de 7 de julio de 1981; hecho que quizás contribuirá en el futuro a disminuir el número de parejas estables. En cuanto a las parejas de homosexuales, que siempre reivindicaron el derecho a contraer matrimonio, es de prever que desearán en el futuro la opción de constituirse en pareja estable para optar por convertirse en *cónyuge* y en *viudo* en su más pleno significado, desvaneciendo así las dudas suscitadas en torno a su posible condición de *perjudicado* por la expresión *uniones conyugales de*

²⁰ La Ley Foral navarra 6/2000 ha sido recurrida en la totalidad de su articulado mediante Recurso de inconstitucionalidad nº 5297/2000 de 7 de octubre planteado por ochenta parlamentarios del Partido Popular y UPN (partido este último asociado al PP); y el artículo 2., que contiene una regla de Derecho Internacional Privado, a través de una cuestión de inconstitucionalidad formulada mediante Auto del TSJ de Navarra de 30 de diciembre de 2002, que fue admitida a trámite por el TC el 25 de marzo de 2003. (Un navarro que convivía en Ágreda con una mujer soriana, fallece en accidente; la castellana presenta demanda ante los Tribunales de Navarra con la pretensión de que se le aplique la Ley navarra y se declaren sus derechos a la herencia del fallecido con el que convivía). Vid. IRIARTE ÁNGEL, J. L., “Parejas de hecho, Constitución y conflictos de leyes internos. Reflexiones acerca de la cuestión de inconstitucionalidad 228-2003”, en VV.AA. *Soberanía del Estado y Derecho Internacional. Homenaje al Profesor Juan Antonio Carrillo Salcedo*, Sevilla 2005, págs. 717 a 731.

²¹ Por Auto de 22 enero de 2004, dictado por el juzgado de primera instancia nº 3 (juzgado de familia) de los Pamplona, se declara y reconoce el derecho a adoptar dos menores de edad, hijas naturales de la compañera sentimental de la actora. El Auto devino firme y definitivo al no haber sido recurrido por el Ministerio fiscal.

²² BOE nº 163 de julio de 2005.

²³ BOE nº 157, de 2 de julio de 2005.

hecho consolidadas que contiene la Tabla I de indemnizaciones por muerte.

7. Uniones conyugales de hecho consolidadas y legislación sobre parejas estables.

Es evidente que la evolución de la noción legal de pareja estable (o expresiones equivalentes) ha discurrido en el tiempo de forma paralela a la producida en la legislación del seguro de responsabilidad civil de los vehículos de motor, de forma que la esquivada expresión del legislador que, en 1995, equiparó las llamadas *uniones conyugales de hecho consolidadas* a las *situaciones de derecho*, es posible que haya podido adquirir diversos significados en las sucesivas formulaciones de esta situación jurídica. Así, por poner un ejemplo, antes de la reforma de estos seguros por la Ley 30/1995, a la que hemos aludido anteriormente, cabía plantearse la tensión entre esposa legítima y concubina que se disputaban la indemnización; mientras que, a partir del año 1998, en el que el Parlamento catalán aprobó la primera ley de uniones estables de parejas, la expresión contenida en la Tabla de indemnizaciones por muerte podría leerse en otra clave, pues de su carácter restrictivo se podría deducir que no cualquier tipo de convivencia marital determina para el superviviente la condición de *perjudicado* por la muerte con derecho a indemnización; y, tras el reconocimiento legal de las uniones de hecho, que contienen reglas para la constitución y acreditación de la relación, cabría interpretar que la persona aludida en las Tablas ha pasado actualmente a ser quien acredite su condición de pareja estable (lo que, de entrada, excluiría de raíz aquellas uniones no matrimoniales en las que alguno de los sujetos componentes estuviera casado, o mantuviera una unión poligámica; y, por otra parte, negaría la condición de *perjudicado* a quienes no acreditaran su condición legal de pareja estable por otros motivos, como la falta de inscripción en el Registro municipal en caso de precisarse, no haber completado el tiempo exigido de convivencia a los efectos de poder predicarse la condición de pareja, etc.

La cuestión que obliga a plantear la evolución de una y otra normativa (la del seguro de responsabilidad civil de vehículos de motor y la de parejas estables) es la determinación de si las *uniones conyugales de hecho consolidadas* de que trata la nota aclaratoria (?) de la Tabla I de indemnizaciones por muerte, contenida en la LRCSCVM, hay que entenderla referida únicamente a las personas comprendidas en el ámbito de aplicación de alguna ley autonómica de parejas estables, o bien si pueden también considerarse *perjudicados*, a efectos de la referida Tabla, quienes no reúnan todos los requisitos legales para ser considerados como tales.

La jurisprudencia es versátil. Así, por ejemplo, en la SAP Barcelona de 22 de junio de 1999²⁴, al cuestionarse el significado de la expresión *unión conyugal de hecho consolidada*, considera que, a falta de una definición legal, *deberemos acudir al conjunto del ordenamiento jurídico para determinarla*; si bien en ella se razona que no es preciso haber completado el período de dos años (exigido por la Ley catalana 10/1998 sobre uniones de parejas) para quedar incluido en aquella expresión legal, determinante de la condición de *perjudicado*, teniendo en cuenta que otras normas estatales (en concreto, la DA Tercera de la Ley 21/1987, de 11 de noviembre, por la que se reformó el CC en materia de adopción, y los artículos 12.3 y 16.1 de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 1994) no fijan ni imponen plazo alguno de duración de la pareja para reconocerles otros derechos²⁵.

¿Y qué dice la doctrina? Esta se ha pronunciado por considerar necesario deslindar el Derecho de daños –subespecie del de Obligaciones– del de Familia. Y deduciendo en cambio que la consideración legal de pareja estable sujeta a una regulación –concepto jurídico introducido en el ordenamiento español con posterioridad a la implantación del sistema de indemnizaciones tasado de la Ley 30/1995– *es ajena a la condición de perjudicado* a los efectos establecidos en la Tabla I de indemnizaciones por muerte contenida en el Anexo a la LRCSCVM. En este sentido orienta su opinión DE PAUL VELASCO²⁶ cuando defiende que, a efectos indemnizatorios en los accidentes de circulación, se pueden considerar dos tipos de parejas estables: las sujetas a una determinada normativa (en la forma que hemos expuesto) y las parejas de hecho en sentido estricto; es decir, las que carecen de régimen legal; añadiendo que *no por ello pueden quedar privadas de todo tipo de derechos al modo napoleónico*²⁷. Lo relevante, según este autor –unos de los pocos que se han planteado esta duda– es que la pareja reúna los requisitos sustanciales para su reconocimiento²⁸. Este autor va más lejos en su amplia conceptualización del “perjudicado” según el texto de la nota aclaratoria (2) de la Tabla, pues afirma que también tienen derecho a la indemnización las uniones poligámicas (que

²⁴ Citada por BARCELÓ DOMENECH, J., op. cit., págs 142 y 143. Publicada por la RGD, 1999, págs. 15423 y ss.

²⁵ Se impone una observación: por la fecha de la sentencia, se podría deducir que la Ley catalana 10/1998 no estaba en vigor cuando se produjeron los hechos enjuiciados; y que, por otra parte, esa norma –como el resto de las leyes autonómicas sobre parejas estables– no es retroactiva. Ello no empece para que el comentario mantenga su interés.

²⁶ Op. cit., pág. 147.

²⁷ En alusión a la célebre frase atribuida a Napoleón en relación con el Código civil de 1804: *les concubins se passent de la loi, la loi se désintéresse d’eux*.

²⁸ La STS de 18 de mayo de 1992 (citada por DE PAUL VELASCO, op. cit., pág. 142) declara en el Fundamento de Derecho Cuarto lo siguiente: *la convivencia ‘more uxorio’ ha de desarrollarse en régimen vivencial de coexistencia diaria, estable, con permanencia temporal consolidada a lo largo de los años, practicada de forma externa y pública con acreditadas actuaciones conjuntas de los interesados, creándose así una comunal vida amplia, intereses y fines, en el núcleo de un mismo hogar*.

no se encuentran reconocidas en el Derecho español de familia²⁹) y que, en ellas, la indemnización debida en caso de fallecimiento del conviviente común a todos los supervivientes se resuelve aplicando los criterios de concurrencia establecidos en la nota aclaratoria (3) (que se refiere al reparto de la indemnización entre el cónyuge o conviviente actual y otros que anteriormente tuvo el fallecido). No es de extrañar, con esta óptica abierta y generosa, que prescindiera del requisito de la heterosexualidad –salvando así la alusión textual a la situación “conyugal”- para reconocer la condición de perjudicado³⁰.

Parece que, en la actualidad, la opinión más extendida³¹ tiende a reconocer a las personas que conviven extra maritalmente la legitimación para reclamar indemnizaciones por muerte, tanto en accidentes de tráfico (precisamente por la nota aclaratoria (2) de la Tabla de indemnizaciones por muerte de la Ley 30/1995, e incluso con anterioridad, en la Tabla orientativa que contenía la Orden Ministerial de 1991), como en otros supuestos (ayudas a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual³², y ayudas a las víctimas de delitos de terrorismo³³).

Las anteriores consideraciones conducen a la conclusión de que pueden aspirar a la condición de *perjudicados* por el fallecimiento de una persona en accidente de circulación, a efectos de la Tabla I de indemnizaciones contenida en el Anexo de la LRCSCVM, los convivientes en relación propiamente conyugal y los no matrimoniales *con independencia de que acrediten tener la condición legal de pareja estable conforme a la legislación autonómica*.

Hasta aquí, la conclusión es fácilmente admisible, pues de lo contrario quedarían excluidos los convivientes que, o bien estuvieran sujetos al derecho común –que carece de normativa sobre parejas estables- o bien no reunieran los requisitos exigidos por la correspondiente normativa regional. Exclusión que ni es razonable, ni se aviene con el principio constitucional de igualdad jurídica.

Pero, en cambio, resulta más discutible la posibilidad de reconocer la condición de perjudicado, en concurrencia con el cónyuge, de quienes conviven en concubinato, al no estar plenamente reconocida en el ordenamiento español esta especial situación; si bien hay precedentes en el Derecho de daños cuando le dan preferencia a la concubina sobre el cónyuge en atención a la convivencia con el fallecido. Es más: resulta muy difícil admitir sin más consideraciones la posible concurrencia,

²⁹ ¿Cuál será la solución que darán los tribunales de justicia cuando se les plantee un supuesto de fallecimiento en España de un extranjero procedente de un Estado cuya legislación permita la poligamia?

³⁰ DE PAUL VELASCO, J. M., *cit.*, pág. 143.

³¹ BARCELÓ DOMENECH, J., *op. cit.*, págs. 61 y 62.

³² Ley 35/1995 de 11 de diciembre, art. 2.

³³ Ley 32/1999, de 8 de octubre, de solidaridad con las víctimas del terrorismo, art. 3.

para compartir la indemnización, de los supervivientes de una unión poligámica, por tratarse de una unión que no podría ser asimilada al matrimonio, sin antes eliminar la prohibición de la poligamia en España, que se halla tipificada penalmente como delito³⁴; aunque naturalmente es preciso reconocer que el delito de poligamia solo se da cuando hay matrimonio; y, si bien la legislación autonómica de parejas estables exige en todas sus versiones que sus miembros no se encuentren previamente vinculados matrimonial o extra matrimonialmente con otra persona (subespecie civil de la prohibición de poligamia), nada impide a las uniones de hecho en sentido estricto (las no sujetas a ninguna normativa) esta posibilidad.

8. Los homosexuales.

Escasas son las resoluciones judiciales dictadas sobre esta materia concreta³⁵.

Los colectivos de homosexuales han aspirado al reconociendo legal del derecho a contraer matrimonio. La posibilidad de las parejas de homosexuales de acceder por fin al matrimonio, no solamente puede disminuir el número de parejas estables entre ellos, sino también modificar el significado de la expresión *unión conyugal* utilizada por el legislador en la redacción de la Tabla de indemnizaciones por muerte, pues, tras la modificación del CC operada por la Ley 13/2005, también ellos quedan incluidos en el término *cónyuge* y sus derivados.

Con anterioridad al año 2005, la jurisprudencia entendió que los homosexuales quedaban excluidos del concepto *perjudicados*, aun cuando convivieran en relación de pareja estable (STS de 5 de julio de 1999, Sala Penal, que los mencionaba como ejemplo de personas excluidas de la Tabla I; si bien en pronunciamiento *obiter dicta*), Pero más recientemente, se ha visto obligado a variar de criterio. Así, la SAP Sevilla de 6

³⁴ El art. 217 del CP de 1995 establece: *El que contrajera segundo o ulterior matrimonio, a sabiendas de que subsiste legalmente el anterior, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año.*

En nuestra opinión, este tipo penal tiene escasa justificación actual. El bien jurídico que se pretende proteger (matrimonio monogámico, como valor social de nuestro entorno cultural), precisamente se halla en crisis. Creemos que esta materia debe de circunscribirse al ámbito puramente civil (deberes y responsabilidades de la persona que mantiene una convivencia con varias personas, con independencia de sus sexos. Responsabilidades que variarán en función de que la situación sea conocida y consentida por todos ellos o no). Sorprendente fue aquella sentencia de un juez francés del siglo XIX que absolvió a un ciudadano de aquel país que convivía con dos mujeres, porque la descripción del tipo penal del Código penal francés entonces vigente empleaba la expresión o sustantivo *bigamia*. Es un buen ejemplo académico para hacer ver a los alumnos a qué absurdos puede conducir la aplicación literal de las normas jurídicas. (Se desconoce cual era la vida privada del juez). *¿Quid* de los extranjeros inmigrantes que residen en España y disponen de un harén porque la legislación de su país de origen lo permite? *¿Tendrán* que declarar bajo juramento ante el encargado del Registro civil cual es la *favorita* y, así, librarse de la aplicación del Código Penal? *¿El* matrimonio monogámico es de orden público? Si la respuesta resulta afirmativa, el extranjero poligámico que inmigra a España, parece que debiera de responder ante la justicia penal. El art. 9.2 del CC se refiere a los efectos; pero el delito de poligamia se comete en el momento de su celebración (*in fieri*). Aunque siempre dispondrá el polígamo del recurso a la teoría del *error de prohibición* del que hablan los penalistas; quienes seguro que tendrán las ideas más claras que el firmante.

³⁵ DE PAUL VELASCO, J. M., *cit.* Pág. 111, nota 34.

de septiembre de 2004, Fundamento de Derecho Duodécimo, aplica la Tabla I a un homosexual tras el fallecimiento en accidente de automóvil de su compañero, no por razón de analogía de estas uniones con el matrimonio, sino porque: *la misma nota aclaratoria (2), es equívoca cuando se refiere a las “uniones conyugales de hecho consolidadas”. Aunque “conyugal” acabamos de ver que es lo relativo o lo perteneciente a los cónyuges, dichas uniones no pueden ser los matrimonios, porque la nota en cuestión considera que son situaciones distintas, aun equiparándolas en cuanto a sus consecuencias jurídicas; y por otra parte hablar de una unión matrimonial de hecho implica una contradicción in terminis, ya que el matrimonio es siempre una situación jurídica formalizada* [De Paúl Velasco “Aproximación a la problemática de los eventuales perjudicados extratabulares”, ponencia editada en disquete presentada en el quinto curso sobre valoración de los daños personales de la Sección Española de la Asociación Internacional del Derecho de Seguros (Seaida), Madrid 2002]

La SAP Valencia de 12 de mayo de 2001, al enjuiciar un supuesto de concurrencia a la indemnización por muerte –el compañero sentimental del fallecido demanda a la madre de este en reclamación de daños y perjuicios por haber ocultado la relación sentimental y, por ello, haberse enriquecido injustamente al conseguir ella la indemnización por muerte-. El juez desestimó la demanda por considerar que los homosexuales no gozaban de la consideración legal de unión *conyugal* a los efectos de la nota aclaratoria (2) de la Tabla I. La Audiencia, aunque confirma el fallo, no obstante, en su razonamiento sostiene la siguiente doctrina: *aquella interpretación restrictiva del término “uniones conyugales de hecho” no parece que pueda sostenerse a la vista del actual estado legislativo*. Y la Audiencia relaciona a continuación diversas normas en las que las uniones homosexuales se equiparan a las heterosexuales.

En idéntico sentido se manifiesta la doctrina. Así, BARCELÓ DOMENECH³⁶ mantiene que el legislador debió de evitar en la Ley 30/1995 la expresión *unión conyugal* en sentido restrictivo de la equiparación en derechos, ya que ello no casaba con la realidad legislativa del momento (así, entre otras, la Ley de Arrendamientos Urbanos de 1995 otorgaba a la pareja estable el derecho de subrogación en el contrato *con independencia de su orientación sexual*); y sugería al legislador no hacer referencia alguna al género al que pertenecen los integrantes de la pareja cuando se trata de regular el derecho al percibo de la indemnización. DE PAUL VELASCO³⁷ es del mismo parecer, y lo razona de este modo: *ni la orientación sexual de la pareja ni la exclusión del “bonum proles” derivada de la misma tiene nada*

³⁶ *Op. cit.*, pág. 107.

³⁷ *Op. cit.*, pág. 148.

que ver con el daño moral resarcible por el fallecimiento de unos de sus miembros.

9. Las parejas estables y las dificultades económicas de los jóvenes para acceder a una vivienda.

La doctrina (por todos LACRUZ-RAMS³⁸) hasta hace escasos años, mantenía que, para apreciar la existencia real y efectiva de las parejas estables no matrimoniales era precisa la convivencia. Y esta únicamente se entendía existente si los componentes de la relación *habitaban* en una misma vivienda. *Convivencia, vivienda y habitar* era una trilogía indiscutible. Y se justificaba este aserto afirmando que, como el matrimonio se mantiene aun contra la voluntad de los casados gracias a la existencia de un *vínculo formal*, al no existir tal vínculo en las parejas estables, estas no se pueden concebir sin convivencia. Hoy puede considerarse esta postura como obsoleta.

Lo que define la sustancia de una pareja es el proyecto y compromiso de vida en común, con vocación de permanencia, compartiendo vida y bienes³⁹. Y esta actitud y comportamiento supera y excede una mera relación permanente circunscrita exclusivamente a la cohabitación sexual o por razones de conveniencia (compartir piso y gastos, por ejemplo⁴⁰).

El elevado costo de la vivienda en la España actual (en 25 años se ha producido un incremento de su costo superior al 1.000%; sin que le acompañase la subida de los salarios en igual medida) trae como corolario que las parejas de jóvenes se vean obligadas a *unirse* recurriendo a soluciones y modos que, en su sentido literal, no pueden calificarse como *convivencia*. Dado que, por las razones citadas, vivir los dos en una misma vivienda resulta una utopía inalcanzable con demasiada frecuencia, habrá que acudir a las reglas interpretativas de las normas y atemperar el rigor de los conceptos o expresiones *unión* y *convivencia*, acudiendo a la equidad, tal como obliga el art. 3.2 del CC. Observemos que el verbo que emplea es imperativo: *la equidad habrá de ponderarse en la aplicación de las normas*⁴¹.

Este mismo art. 3 del CC nos ofrece otra pauta o criterio decisivo para hallar el auténtico y real sentido de la convivencia: el de la *realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas* las normas. Y ¿Cuál es la triste *realidad* a la que hemos hecho referencia? La imposibilidad, en infinidad de ocasiones, de que

³⁸ LACRUZ-RAMS, *Elementos de Derecho civil*. Pág. 1067. Zaragoza 1977.

³⁹ La STS de 17 junio de 2003, (RJ 2003\4605), traída a colación por la SAP Murcia de 7 febrero 2006, JUR 2006\141698, afirma que lo que define a las uniones “*more uxorio*” es la *idea de estabilidad y apariencia pública de convivencia*.

⁴⁰ Tal es la previsión que motivó la Ley 5/2005, de 2 enero 2005, del Parlament de Catalunya.

⁴¹ La SAP Sevilla 2 de 26 diciembre de 1997, acudiendo a la equidad y a la analogía prevista en el art. 4 del CC., decide el reconocimiento del derecho al cobro de la indemnización por muerte a favor de una sobrina de la víctima, relegando a la hermana de esta. Esta sentencia – y varias más- ha sido analizada por LÓPEZ Y GARCÍA DE LA SERRANA, J., *La condición de perjudicado en las indemnizaciones por muerte en accidentes de circulación*, en Revista de la Asociación española de abogados especializados en responsabilidad civil y seguro, nº 11. Granada 2004.

los componentes de las parejas estables accedan a la compra de una vivienda.

Estamos a la espera de que llegue el día en el que los Tribunales mantengan que los componentes de una pareja estable *conviven* a pesar de que no duermen a diario en una misma vivienda.

Nos preguntamos ¿qué se debe de entender por vivienda? ¿solamente lo es una casa aislada o un piso situado en un edificio configurado como propiedad horizontal? ¿Por qué no puede calificarse como vivienda un vehículo automóvil (o “caravana”) mas o menos habilitado para satisfacer una de las necesidades primarias de la vida, como es el dormir? (Porque las otras, como el comer, puede alcanzarse sin precisar un espacio físico propio) ¿Por qué no conceptuar como *vivienda* el camarote de un barco⁴²? Dormir cada uno de los componentes de una *pareja* en diferente domicilio no debiera de ser razón suficiente para desposeerla del carácter de pareja estable, con eficacia legal, si se probara que entre ellos existe una *unión y relación humana íntegra*, tal como antes la definimos.

10. A modo de recapitulación y conclusiones.

Primera. La condición legal de perjudicado por la muerte de un familiar en accidente de circulación puede concurrir en cónyuge (tanto heterosexual como homosexual), la pareja estable heterosexual (con posibilidad de extender la condición de perjudicado a la pareja estable homosexual, aunque este fuera un olvido del legislador), y los hijos del fallecido (que pueden o no ser comunes respecto a su cónyuge o pareja estable actual).

Segunda. El conviviente actual con el fallecido se le considera perjudicado principal respecto a otras personas que pueden concurrir en la posición de perjudicados de la Tabla I de indemnizaciones por muerte. La indemnización que le corresponde será superior a la de los hijos, ascendientes y hermanos del fallecido, si estos concurren en la pretensión indemnizatoria como perjudicados secundarios.

Tercera. Las *uniones conyugales de hecho consolidadas* deben interpretarse conforme a parámetros actuales (creados por la legislación central y autonómica, la jurisprudencia mayor y menor, y la doctrina); es decir, comprendiendo y englobando dentro de tal expresión a los propiamente cónyuges (en su sentido hasta ahora habitual), y asimilados. Estos podrán ser parejas estables heterosexuales u homosexuales, ya que *no hay razón que justifique una discriminación por razón de sexo en el ámbito de la responsabilidad civil. Y ello tanto si las parejas se hallan sujetas a una normativa específica como las que no lo están. Porque lo esencial es que hubieran mantenido unos lazos afectivos con el fallecido.*

⁴² Un famoso cantante catalán manifestaba hace escasos días al periodista que le entrevistaba que convivía con su pareja estable en un barco de su propiedad fondeado en el puerto de Barcelona. EL MUNDO, Magazine nº 368. Domingo 15 octubre de 2006.

Tercera. Las personas que, con anterioridad a la época del fallecimiento, convivieron con el fallecido -generando hijos comunes o no- en relación marital o de pareja estable de todo tipo, *pueden concurrir*, en primer lugar con el cónyuge actual, en cuyo caso se aplica la regla de concurrencia tercera de las Tablas; la que, según la doctrina, reparte la indemnización debida a razón de dos tercios para el cónyuge (y asimilado) actual y un tercio para los anteriores convivientes.

Cuarta. Si los ex convivientes con el fallecido estuvieran cobrando pensión compensatoria por razón de un anterior divorcio o separación matrimonial, y no concurrieran con un actual conviviente que sobreviviera también, tiene derecho – según la nota aclaratoria (3)- a la mitad de la indemnización que, conforme al Grupo I (víctima con cónyuge), hubiera correspondido al cónyuge, en caso de existir.

Quinta. Los supuestos de colisión entre varios titulares, el legislador los resuelve mediante el sistema de reparto proporcional de la indemnización entre todos ellos.

Sexta. En los supuestos de concurrencia del miembro actualmente conviviente con el finado y el ex cónyuge (divorciado) o ex conviviente (separado) que anteriormente hubiera compartido la vida familiar, el legislador adopta para su solución un parámetro económico que distingue según dicho conviviente anterior estuviera actualmente cobrando o no la pensión compensatoria regulada por el art. 97 del CC.

Séptima. La *convivencia* (requisito impuesto por la normativa autonómica reguladora de las parejas estables) es un concepto jurídico indeterminado; y por ello, la convivencia no puede entenderse condicionada al hecho material de la existencia de una misma vivienda compartida, ni ello puede considerarse como exigencia determinante de la admisión o consideración de la existencia de una pareja estable.

Octava. La *convivencia* en una misma vivienda no se exige por la norma aseguradora (notas (2) y (3) de la Tabla) para subsumir una relación interpersonal en la descripción del concepto integrante de perjudicado. La Tabla solamente exige la existencia de una *unión* entre dos personas (sin importar el sexo). *Unión* es comunión de voluntades, afecto y apoyo anímico y económico recíproco. Luego, el tipo legal descrito por la nota aclaratoria (2), es más amplio y generoso que el definido por la normativa específica autonómica, cuando trata de establecer el concepto de pareja estable.

La prueba de la *unión* debe de atemperarse con criterios amplios, y el juez tiene que gozar de libre arbitrio para valorar el conjunto de pruebas aportadas, evitando que se convierta en imposible y diabólica⁴³. Esta misma consideración se puede trasladar cuando se está ante la carga de probar la *convivencia*

⁴³ BARCELÓ DOMENECH, J., *op. cit.* Págs. 145 y ss.

de que hablan las leyes autonómicas. Lo que no obsta para que deban evitarse las actuaciones fraudulentas⁴⁴

Novena. Quizás todos estos problemas conceptuales se hubieran evitado, en parte al menos, si hubiera prosperado la proposición de una definición del concepto de seguro de responsabilidad civil bajo la idea de que este seguro pretende no resarcir un daño, sino evitarlo (evitar que el asegurado sufra el daño derivado del ejercicio, por parte de un tercero, de reclamaciones fundadas o infundadas, relativas a la específica responsabilidad prevista en el contrato y basadas en un hecho ocurrido durante la vigencia del mismo⁴⁵). La descripción del seguro de responsabilidad civil que construye el art. 73 de la LCS de 1980 lo convierte en un seguro de accidentes y, a consecuencia de ello, lo desnaturaliza.

Décima. Sería conveniente delimitar las relaciones de noviazgo y las definidas como parejas estables o relaciones interpersonales mantenidas con intención o vocación de permanencia. Las primeras se caracterizan por su transitoriedad y carencia de seguridad en cuanto a su duración temporal. El futuro, para estas, está todavía por definir, y, cuando se habla de proyectos de vida, se deja para el mañana su concreción y determinación. Viven entusiasmados el día a día, que no es poco.

Undécima. El concepto que debe de servir como faro orientador en toda esta materia es el de *perjudicado unido afectivamente al fallecido*.

Pamplona/Iruña, octubre 2006.

⁴⁴ En un encomiable intento de evitarlos, queremos traer a colación la extensa y reiterativa instrucción de 31 enero de 2006, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre *matrimonios de complacencia*, aflorados al compás de la euforia inmigratoria. La enjundia de las reflexiones jurídicas y perspicacia de las recomendaciones prácticas constituyen un texto de obligada –soporífera– lectura. Desconocemos si las situaciones que contemplan la Instrucción han dado ya pie a reclamaciones de indemnizaciones a causa de fallecimientos en accidentes de circulación.

Al respecto, y por su interés, traemos a colación la SAP Navarra (Sección 1ª) de 27-5-2002, jurisdicción penal, JUR 2002\200109; sentencia que absuelve a la compañera de un fallecido en accidente de circulación de la comisión de un delito de estafa de que era acusada por el cobro de una indemnización de derivada del fallecimiento de su compañero sentimental, por entender que *en modo alguno queda acreditado que ese cese de convivencia en el mismo domicilio conllevara la disolución de la pareja que tenían constituida de forma consolidada*. En nuestra opinión, del mismo modo que –según jurisprudencia reiterada– no puede entenderse separado un matrimonio por el simple hecho de que los cónyuges vivan en poblaciones distintas por razones de trabajo, de igual modo no debe de ser obstáculo para calificar una relación interpersonal como pareja estable por el solo hecho de que, por diversas razones, vivan en diferentes domicilios.

⁴⁵ SANCHEZ CALERO, F., *Ley de Contrato de Seguro. Comentarios a la Ley 50/1980, de 8 octubre, y a sus modificaciones*. Pamplona, 1999, págs. 1120. CALZADA CONDE, *El seguro de responsabilidad civil*, Madrid, 1983, Pág. 23 y ss.